bre la misma se forme, sin suspender el curso del juicio principal.

Art. 48. La contenida en la fracción 3.ª del mismo artículo 42 únicamente tiene lugar en los procesos, que solo á instancia de parte pueden incoarse; y será substanciado y decidido el incidente á que diere lugar, conforme á lo dispuesto en los artículos 710 á 713 de este Código.

Art. 49. La incompetencia de jurisdicción y el proceso pendiente, se alegarán y decidirán en el tiempo y forma que fijan los capítulos 2.º y 3º del título 4º de es-

Art. 50. Sobre falta de requisitos indispensables para la incoacción del procedimiento criminal se observará lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de este Código.

TITULO III.

DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES COMUNES A LOS JUICIOS EN TODAS LAS INSTANCIAS.

CAPITULO I.

PERSONALIDAD DEL ACTOR EN JUICIO CRIMINAL.

Art. 51. Todos los que pueden ejercitar acción penal ó civil conforme á las prevenciones respectivas de este Código, pueden presentar su acusación ó reclamación por sí mismos ó por medio de apoderado con poder bastante.

Art. 52. Para ejercitar acción penal, sólo es bastante el poder jurídico otorgado ante Notario Público, ya sea especial para el caso, ya general para toda clase de negocios, con tal que contenga cláusula en que se conceda la facultad de promover acusaciones criminales.

Art. 53. Cuando solamente se ejercite acción civil en juicio criminal y la reclamación se fije desde el principio en cantidad que no pase de quinientos pesos, bastará el poder otorgado privadamente ante dos testigos ó ratificado ante el Juez respectivo.

Art. 54. Pueden ser apoderados en juicio criminal los que conforme á las leyes tengan capacidad para serlo en los juicios civiles.

Art. 55. La gestión judicial hecha personalmente por el poderdante, no importará la revocación del poder,

salvo manifestación en contrario.

Art. 56. Lo dispuesto en el articulo anterior, regirá también respecto del apoderado principal, que con fa-

cultades bastantes haya sustituido el poder.

Art. 57. En la primera presentación ó comparecencia, han de exhibirse las constancias que acrediten el carácter con que toda persona intervenga en el juicio criminal, siempre que no ejercite acción propia ó que la ley exija determinada condición ó estado para gozar de la acción que va á deducirse.

Art. 58. Cuando dos ó más personas ejerciten una misma acción en juicio criminal, tendrán todas un representante común, que será nombrado por los mismos interesados ó por el Juez, cuando éstos no lo verifiquen dentro de tercero día de habérseles hecho la prevención

respectiva.

Art. 59. No puede haber más que un acusador con acción pública: en consecuencia, presentada la primera persona que ejercite esa acción, ninguna de las acusaciones subsiguientes será admitida.

Art. 60. En caso de que varias personas acusen simultáneamente, se observará lo dispuesto en el artículo

58 de este Código.

Art. 61. Cuando alguna corporación que tenga entidad jurídica se presentare como parte civil, deberá hacerlo por medio de las personas que la representen legalmente conforme á sus reglamentos.

Art. 62. La parte puede ratificar antes de la sentencia que cause ejecutoria lo que el apoderado hubiere he-

cho excediéndose del poder.

CAPITULO II.

DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES.

Las actuaciones del ramo penal se podrán

practicar á todas horas y aun en los días feriados sin necesidad de previa habilitación; se deberán escribir en el papel sellado ó que tenga el timbre que prevengan las leyes, y se expresará en cada una de ellas el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra.

Art. 64. En ninguna actuación judicial se emplearán abreviaturas ni raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error que se hubieren entrerenglonado.

Toda actuación judicial terminará con una línea de tinta tirada de la última palabra al fin del renglón; y si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él antes de las firmas.

Art. 65. Todas las fojas del proceso deberán estar foliadas por el respectivo secretario, quien cuidará también de poner el sello del Juzgado en el fondo del cuaderno de manera que abrace las dos caras.

Todas las fojas del expediente en que conste una instrucción, deberán estar rubricadas en el centro por el secretario, y si la persona examinada quisiere firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá que lo haga.

Si antes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones se harán constar. Si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentarán por el secretario y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia.

Art. 66. Los testigos, los peritos, los interpretes y las demás personas que intervengan en un proceso sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan y quedan obligados, cuando varíen de habitación, á dar aviso al Juez ó Tribunal que esté formando el proceso.

Art. 67. Los acusadores, los inculpados y la parte civil, tienen los mismos deberes que expresa el artículo

anterior, y el domicilio que designen para oir las notificaciones, estará dentro de la población donde resida el respectivo Juez ó Tribunal. Si no hicieren esta designación, las notificaciones que hayan de hacérseles, se practicarán por medio de cédula fijada en la puerta del Juzgado ó Tribunal. Si variasen de habitación sin dar el aviso correspondiente, dichas diligencias se practicarán también por medio de cédula fijada en la puerta de la oficina respectiva.

Art. 68. Si se perdiere algún proceso, se repondrá à costa del responsable, el cual está obligado á pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando además sujeto á las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

Art. 69. Los Jueces del ramo penal participarán al Tribunal Superior la incoacción de las causas criminales, que formen, con expresión de los reos ausentes ó presentes, dentro de tercero día en que hubieren comenzado á instruirlas.

Art. 70. Siempre que el Juez en los casos previstos por la ley provea auto mandando suspender el procedimiento, lo avisará al Tribunal Superior, remitiendo copia certificada de dicho auto.

Art. 71. Todo Juez examinará en el acto las revelaciones, querellas, acusaciones y demás documentos que se le presenten, y procederá á practicar las diligencias que sean necesarias, recogiendo además todos los medios de prueba que estime conveniente, y haciendo todas las investigaciones que puedan conducir al descubrimiento de la verdad.

Art. 72. Desde el momento en que un Juez tenga conocimiento de un delito, practicará personalmente, sin encomendarlas á sus depedientes, todas las diligencias que hayan de tener lugar en el punto de su residencia.

Art. 73. Cuando hubieren de practicarse fuera de la residencia del Juez de primera instancia, pero dentro de su territorio jurisdiccional, se podrá encomendarlas al funcionario judicial, que según la ley, pueda practi-

carlas, comunicándole al efecto las instrucciones convenientes.

Esto se entiende sin perjuicio de que en casos de gravedad é importancia, practique las diligencias por si mismo, el Juez instructor del proceso, trasladándose al punto donde aquellos han de tener lugar, previo su aviso al Tribunal Superior del Estado.

Art. 74. Respecto de las diligencias que hayan de practicarse fuera de su Distrito jurisdiccional, el Juez por medio de exhorto, las encomendará al del lugar en

que tengan que practicarse.

Art. 75. Cuando las diligencias hayan de practicarse fuera del Estado, se librará también exhorto al Juez del lugar, previa la legalización de las firmas en la forma que la ley determina.

Art. 76. En todos los actos de su competencia, el Juez deberá proceder acompañado de su secretario, y á

falta de éste, de dos testigos de asistencia.

Art. 77. Todas las actuaciones se extenderán separadamente unas de otras, firmándose por el Juez, el secretario y las personas que intervinieren. Si alguna de éstas no supiere firmar ó se negare por cualquier motivo, se hará constar esta circunstancia.

Art. 78. Cuando el Juez tenga que practicar algunas diligencias fuera de su Juzgado, citará al Ministerio Público para que concurra á ellas. Si citado éste, no compareciere, el Juez puede practicarlas en su ausencia.

Art. 79. Todas las diligencias de la instrucción se redactarán en forma de actas, que se escribirán las unas á continuación de las otras. Cuando alguna acta de la instrucción no se haya podido concluir en una sola vez, se cerrará con las firmas correspondientes para continuarla después; sin que se puedan poner bajo una misma fecha, actos que hayan pasado en diferentes días.

Art. 80. Al márgen de las actuaciones se pondrá una indicación de lo que contienen, expresando si essentencia, auto, decreto, declaración ó cualquiera otra diligencia.

Art. 81. Las actuaciones originales solamente se en-

tregarán al acusador y á la parte civil para que formutlen sus respectivas acusaciones ó demandas, al reo y sus defensores para que presenten sus alegatos de defensa y á los funcionarios del Ministerio Público, para que formulen sus pedimentos. También se correrá traslado de los autos en todos los demás casos en que esté expresamente prevenido por este Código.

Esto sin perjuicio del derecho del reo para que se le faciliten, en los casos establecidos por la ley, los datos

que obren en su contra en el proceso.

Art. 82. En cada Juzgado ó Tribunal habrá un libro de conocimientos donde se asienten las partidas de entrega de los expedientes firmadas por los que los reciban, y cuya devolución deberá anotarse en presencia del que firmó el conocimiento.

Art. 83. El libro de conocimientos deberá estar foliado y encuadernado, asentándose en la primera página y en la última, el número de fólios que contenga, los que se rubricarán por el secretario ó por los que hagan sus veces.

Art. 84. Es del cargo y responsabilidad del que lleva el libro asentar en el mismo conocimiento el término concedido para detener los expedientes, expresándose en las partidas el número de piezas y cuadernos con su título y foliaje; y si hubiere en alguno de los cuadernos algún documento ó documentos de singular importancia, se hará de ellos especial mención.

Art. 85. Los libros de conocimientos se depositarán en el Juzgado ó Tribunal correspondiente, después de

concluidos, y pertenecerán al archivo judicial.

Art. 86. Durante el sumario no podrá darse á ninguna de las partes copia ó testimonio de todo ó parte
de la causa, ni devolverse los documentos que se hubiesen presentado. En el plenario y después de concluidas las causas, podrán darse las copias que se soliciten,
con citación contraria ó del Ministerio Público, quienes
tienen derecho de que se adicionen á su costa con lo
que crean conducente de la misma causa; pero sólo después de pronunciada sentencia ejecutoria podrán devol-

verse los documentos exhibidos como pruebas, y con la misma citación de la contraria ó Ministerio Público.

Los poderes generales pueden devolverse en cualquier estado del proceso, dejando en él copia certificada.

Art. 87. Cuando varíe el personal de un Juzgado ó Sala del Tribunal Superior, no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio, sino que en los Juzgados el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo Juez será autorizado con su firma eutera, y en los Tribunales siempre se pondrán al margen de los autos ó decretos, los nombres y apellidos de los Magistrados que formen las Salas respectivas.

Art. 88. Las audiencias serán públicas. Cuando lo exija el pudor ó el orden público, el Juez podrá á pedimento de una de las partes, y aun de oficio, ordenar que las vistas ó debates tengan lugar á puerta cerrada. Esta declaración será pronunciada en audiencia pública y

se insertará con sus motivos en el proceso.

Art. 89. En los Tribunales colegiados ninguna audiencia podrá celebrarse sin la concurrencia de todos los miembros que los compongan.

Art. 90. En todo juicio el acusado podrá comparecer en la audiencia ó vista, si lo pidieren él ó su de-

fensor.

Art. 91. En todo juicio el acusado comparecerá en la audiencia custodiado por la fuerza pública necesaria, para impedir la fuga.

CAPITULO III

DE LAS NOTIFICACIONES.

Art. 92. Las notificaciones que hayan de hacerse al acusador, parte civil, inculpado, Ministerio Público y defensores, se verificarán á más tardar á los dos días siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven, cuando en estas mismas no se disponga otra cosa.

El infractor de este artículo será castigado con mul-

ta que no exceda de veinte pesos.

Art. 93. Los funcionarios á quienes la ley encomien-

da hacer las notificaciones, las practicarán personalmente, asentando el día v la hora en que lo verifiquen, leyendo integra la resolución al notificarla y dando copia al interesado, si la pidiere.

Art. 94. El que al ser notificado dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes à la de la notificación, que no se repetirá, surtiendo los efectos que le correspondan confor-

me á la ley.

Art. 95. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas á quienes se hacen. Si éstas no pudieren ó no quisieren firmar, se hará constar esta circunstancia.

Art. 96. Toda notificación que se haga fuera del Juzgado, no encontrándose á la primera busca á la persona á quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado ó á cualquiera otra persona que viva en la casa; si ésta se encontrare deshabitada se observará lo que dispone el artículo 67 de este Código.

Art. 97. En la cédula se hará constar cuál es el Juez ó Tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega; de todo lo cual se pondrá la co-

rrespondiente razón en el expediente.

Art. 98. Si se probare que no se hizo la notificación á la persona, hallándose ésta en su casa, el que debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios y satisfará además una multa de cinco á veinte pesos.

Art. 99. Cuando haya de notificarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, pero dentro del territorio del Estado, hará la notificación el Juez del lugar en que aquella residiere, para lo cual se le dirigirá el oficio correspondiente.

Art. 100. Si en el lugar donde reside la persona á quien ha de notificarse, no hubiere Juez, la notificación

se encomendará al del punto más cercano.

Art. 101. Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del territorio del Estado, se librará exhorto legalizado conforme á las leyes.

Art. 102. Si se ignora el lugar donde reside la persona à quien deba notificarse, la notificación se hará por edictos publicados tres veces con intervalo de tres días en el Periódico Oficial, salvo el caso á que se refiere el

artículo 67 de este Código.

Art. 103. Las citaciones de testigos, peritos y demás personas que no sean partes en el juicio, se harán por medio de cédulas que firmará el Juez ó el Secretario de la Sala del Tribunal correspondiente, y entregará el empleado ó funcionario designado por la ley al efecto, quien llevará un libro en que hará constar la entrega de las cédulas citatorias, con razón y firma de la persona que la recibiere, observándose en su caso la disposición final del artículo 95.

Si se ignorase el domicilio de las personas que han de ser citadas, conforme al artículo anterior, se encomendará su busca y citación á los agentes de policía.

Si las pesquizas de éstos fueren inútiles, se hará la cita por edictos, publicándose tres veces con intervalo

de tres días, en el Periódico Oficial.

Art. 104. Los ausentes del lugar del juicio serán citados en la forma que para las notificaciones prescriben los artículos 99 á 101.

Art. 105. Las notificaciones que se hicieren en otra forma distinta de la prevenida en este capítulo serán nulas, y el empleado que las autorice incurrirá en la res-

ponsabilidad y pena que señala el artículo 98.

Art. 106. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviere legitimamente hecha; más no por eso quedará relevado el empleado respectivo de la responsabilidad que el artículo anterior establece.

Art. 107. La disposición del artículo anterior es aplicable al caso en que la notificación hubiere sido omitida.

CAPITULO IV

DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES.

Art. 103. Las resoluciones y diligencias judiciales se dictarán y practicarán dentro de los términos señala-

dos para cada una de ellas.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será corregida disciplinariamente con multa desde cinco hasta doscientos pesos, según la gravedad del caso, y sin perjuicio del derecho de la parte agraviada para reclamar la indemnización de daños y pérjuicios y demás responsabilidades que procedan.

Art. 109. Los términos judiciales empezarán á contarse desde el día siguiente al en que se haga la última notificación ó tenga lugar la vista ó audiencia en los casos en que no deba citarse para dictar resolución judicial.

Art. 110. Los procesos serán entregados á más tardar al día siguiente de haberse hecho la última notificación del decreto que ordena la entrega. La infracción de este artículo se corregirá con multa de cinco á veinte pesos.

Art. 111. Serán improrrogables los términos judiciales cuando la ley no disponga expresamente lo contrario.

Art. 112. En ningún término, á excepción de los que este Código señala para tomar al inculpado su declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán los domingos y días de fiesta civil.

Art. 113. Los términos que señala este Código para tomar la declaración preparatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán de momento á momento y desde que el procesado fuere puesto á dis-

posición de la autoridad judicial.

Art. 114. El secretario dará cuenta al Juez ó Tribunal de todas las solicitudes escritas en el mismo día en que le fueren entregadas, si esto sucediere antes de las horas de audiencia ó durante ellas, y al día siguiente si se le entregasen después.

En todo caso pondrá al pie del escrito, en el acto de recibirlo y á presencia de quien se lo entregase, una breve nota, consignando el día y hora de la entrega, y facilitará al interesado que lo pidiere, certificado de esta presentación.

Art. 115. Las solicitudes verbales se oirán tambien y harán constar en la misma audiencia en que se hicieren, certificándose igualmente, si se pidiere, el día y ho-

ra en que han sido expuestas.

Art. 116. Los secretarios tendrán obligación de poner, sin la menor demora y bajo su responsabilidad en conocimiento del Juez ó Tribunal, el vencimiento de los términos judiciales por medio de razón escrita en los autos.

Art. 117. Trascurrido el término señalado por la ley ó por el Juez ó Tribunal, según los casos, se continuará de oficio el curso de los procedimientos en el estado en

que se hallaren.

Art. 118. Si el proceso estuviere en poder de alguna persona se recogerá por el empleado respectivo sin necesidad de providencia, bajo la multa de cinco á diez pesos, si así no se hiciere; y de no ser entregado el expediente la primera vez que se pida, se dará cuenta de ello inmediatamente al Juez ó Tribunal para que decreten las medidas de apremio que procedan.

Art. 119. No encontrándose á la primera busca á la persona de quien deba recogerse un expediente, se le dejará en su domicilio cédula con la prevención de que en el día siguiente entregue los autos en el Juzgado ó Tribunal. Si no lo verificare, se procederá como deter-

mina la parte final del artículo anterior.

Art. 120. Si el defensor devolviere el proceso sin el escrito ó alegato que corresponda, se le señalará un nuevo término que será la mitad del primeramente señalado atendidas las circunstancias del caso, para que dentro de él, y sin que el expediente vuelva á su poder, presente aquel, bajo una multa que no baje de diez pesos, ni exceda de cien, si no lo hiciere.

Art. 121. Siempre que los Representantes del Minis-

terio Público no entreguen dentro de los terminos legales los procesos de que se les dé vista ó traslado, ó los devolvieren sin despachar, cuando estuvieren obligados á formular algún dictamen ó pedimento, se hará constar la omisión en el expediente para que se tome en consideración por la autoridad que deba corregirla.

Art. 122. En el caso de que se trate de pedimento sin el cual no pueda continuar el proceso, como la acusación formal, ú otro análogo, el Juez ó Sala del Tribunal lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Su-

premo Tribunal de Justicia.

Art. 123. Los exhortos que se escriban en el Estado se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes á su recepción, y se despacharán dentro de tres días, á no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el Juez fijará el término que crea conveniente, oyendo al Ministerio Público, si tuviere Representante en el Distrito judicial de que se trate.

CAPITULO V.

DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Art. 124. Las resoluciones de carácter judicial que dicten los Juzgados y Tribunales, se denominarán:

Decretos, cuando sean simples determinaciones de trámite.

Autos, cuando decidan incidentes ó puntos esenciales que afecten de una manera directa á los procesados, acusadores particulares ó partes civiles, cuando decidan la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusación, la revocación ó reposición de algún decreto, ó su denegación, la acumulación ó separación de procesos, la prisión ó soltura, la admisión ó denegación de prueba, y en general las demás que contengan decisión, cuyo objeto no sea un simple trámite del juicio.

Sentencias, cuando decidan definitivamente la cuestión principal del juicio criminal, declarando la culpabilidad

6 inocencia de los reos y las responsabilidades que á éstos correspondan.

Art. 125. La fórmula de los decretos se limitará á la resolución del Juez ó Tribunal, sin más adiciones que la fecha en que se acuerden y la media firma del Juez y secretario.

Art. 126. Los autos deben siempre contener los fundamentos legales en que se apoyen y firmarse con media firma del Juez y firma entera del secretario.

Art. 127. Las sentencias se redactarán con sujeción

á las siguientes reglas:

1ª Se principiará expresando el lugar y la fecha en que se dictasen, los hechos que hubieren dado lugar á la formación de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares si los hubiere y de los procesados, los sobrenombres ó apodos con que éstos sean conocidos, su edad, estado, naturaleza, domicilio, oficio ó profesión, y en su defecto todas las demás circunstancias con que hayan figurado en la causa.

2ª Se consignarán en párrafos que empiecen con la palabra "Resultando," los hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, haciendo declaración expresa y terminante de las

que se estimen probadas.

3ª Se consignarán igualmente en párrafos que principiarán con la palabra "Considerando:"

A.—Los fundamentos legales de la calificación de los

hechos que se hubiesen estimado probados.

B.—Los fundamentos doctrinales y legales determinantes de la participación que en los mismos hechos hubiere tenido cada uno de los procesados.

C.—Los fundamentos legales de la calificación de las circunstancias atenuantes, agravantes ó excluyentes de la responsabilidad criminal en caso de haber concurrido.

D.—Los fundamentos legales y doctrinales de la calificación de los hechos que se hubieren estimado probados con relación á la responsabilidad civil en que hubieren incurrido los procesados, y los correspondientes á las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas;

en los casos en que aquella se haya exigido, ó en que éstas se hayan causado conforme á la ley.

4ª La cita de las disposiciones legales que se apli-

quen al caso.

5ª Las proposiciones resolutivas del fallo, en que precisamente se absuelva ó se condene al reo y se decla-

re qué pena debe sufrir.

6ª Las que resuelvan sobre indemnización civil, cuando conforme á las prescripciones de este Código la sentencia definitiva en juicio criminal, ha de contener esta decisión.

7^a. Las que determinen sobre el pago de costas legales.

8.ª Las firmas enteras del Juez y del secretario.

Art. 128. En el Tribunal Superior todos los Ministros firmarán con firma entera las sentencias y con media firma los autos; los decretos serán rubricados por el Ministro semanero en Sala colegiada ó por el que constituya la Sala unitaria.

Art. 129. Toda resolución será autorizada con firma

entera por el Secretario de la Sala.

Art. 130. Los decretos deben dictarse dentro de veinticuatro horas, los autos dentro de cinco días y las sentencias dentro de quince.

Esta disposición sólo se aplicará cuando la ley no haya señalado individualmente el término de que se trate.

CAPITULO VI

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y MEDIOS DE APREMIO.

Art. 131. Los Tribunales y los Jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarden el respeto y consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con arreglo á los artículos siguientes:

Art. 132. Los que interrumpieren algún acto solemne judicial faltando al respeto y consideración debidos á los Juzgados y Tribunales, ó perturbando de cualquier modo el orden, sin que el hecho llegue á constituir de

lito, serán amonestados en el acto por el Juez ó Presidente, y expulsados del lugar donde se verifique el acto si no obedecieren á la primera intimación.

Art. 133. Los que se resistieren á cumplir la orden de expulsión serán arrestados y corregidos sin ulterior recurso, con una multa que no excederá de diez pesos en los Juzgados Menores, igual cantidad en los Municipales, de veinte en los de primera instancia y cincuenta en el Tribunal Superior; y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitución hayan estado arrestados tantos días como sean necesarios para extinguir la corrección, á razón de un peso por día, con la limitación de que cualquiera que haya sido la multa, el arresto no podrá exceder de un mes.

Art. 134. En los términos expresados en el artículo anterior serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otras personas que intervengan en el juicio cuando falten en los actos judiciales solemnes, de palabra, obra ó por escrito, á la consideración, respeto y obediencia debidos á los Jueces y Tribunales.

Art. 135. Los tres artículos precedentes tendrán aplicación cuando los hechos á que ellos se refieren no lleguen á constituir delito ó falta, pues en caso contrario serán sus autores puestos á disposición del Juez que deba conocer de la causa correspondiente.

Art. 136. Los que cometan en los Juzgados y Tribunales faltas de respeto y consideración que no tengan lugar durante los actos mencionados en los anteriores artículos, serán corregidos disciplinariamente por los Jueces y Magistrados respectivos, con multa, cuyo máximum será de cinco pesos para los Jueces de Paz y los que respectivamente fija el artículo 133 para los demás Jueces y Tribunales, entendiéndose esta pena sustituida por la de arresto si la multa no se satisfaciere en el térnino de cinco días contados desde que fué impuesta.

El arresto sustituye á la multa con la limitación establecida en la parte final del artículo 133.

Art. 137. Los abogados, procuradores y defensores serán castigados disciplinariamente:

1º Cuando en el ejercicio de su cargo y profesión faltaren de palabra, por escrito ó de obra al respeto debido á los Jueces y Tribunales.

2º Cuando en la defensa de sus clientes se descompusieren contra sus colegas ó contrarios de una manera

grave é innecesaria para aquella.

Art. 138. No obstará lo determinado en el artículo anterior á que llamados al orden y pidiendo y obteniendo la venia del Juez, puedan explicar las palabras que hubieren pronunciado y manifestar el sentido ó intención que les hubieren querido dar, ó satisfacer cumplidamente al Juzgado ó Tribunal.

Art. 139. Las correcciones para los casos previstos en el artículo 137 serán las señaladas en el 136, y son también aplicables á los que fueren partes en los juicios

cuando en ellos comparezcan por si mismos.

Art. 140. También serán corregidos disciplinariamente los secretarios, escribanos de diligencias y dependientes de los Juzgados y Tribunales por las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones respectivas.

Art. 141. Las correcciones de que habla el artículo anterior podrán consistir en apercibimiento ó prevención, multa que no exceda de cincuenta pesos y suspensión en el empleo, que no exceda de un mes; y serán impuestas por los Jueces y Tribunales, teniendo cada uno según su categoría facultad de imponer como maximum, por vía de multa, la cantidad fijada en el artículo 136, y en cuanto á la suspensión de empleo, podrá decretarse hasta de quince días por los Jueces de primera instancia y Salas del Tribunal Superior.

Art. 142. Los Jueces y Ministros que constituyan Salas, cuyas resoluciones sean revisables, ó admitan los recursos de apelación ó súplica, podrán también ser corregidos disciplinariamente por las faltas cometidas en el desempeño de sus funciones y cuando hayan omitido imponer la corrección disciplinaria en que haya incurrido algún inferior y que aparezca ameritada en los autos

que aquellos hayan revisado.

A los Jueces podrá imponerse: el extrañamiento ó

prevención, la multa hasta de cien pesos y la suspensión de empleo hasta por tres meses.

A los Ministros del Tribunal solamente el extraña-

miento ó multa hasta de doscientos pesos.

Art. 143. Los Jueces y Salas del Tribunal no podrán corregir disciplinariamente á los funcionarios del Ministerio Público por las faltas que cometan en los asuntos judiciales en que deben intervenir.

Se limitarán á poner la falta en conocimiento del Tribunal pleno, para que la corrija-conforme á la ley.

Art. 144. Las correcciones disciplinarias fijadas en los artículos anteriores se impondrán siempre que algún artículo de este Código no señale la que en el caso especial de que se trata, corresponda, en cuyo caso se impondrá ésta.

Art. 145. Las correcciones disciplinarias se impondrán de plano y de oficio, en vista de lo que resulte de los autos sobre la falta cometida, y en su caso de lo consignado en los escritos ó en la certificación que en el acto de cometerse hubiere extendido el actuario de orden del Juez, tanto de lo que considere digno de corrección, como de las explicaciones dadas por el interesado.

Art. 146. Contra la resolución en que se imponga corrección disciplinaria, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare, dentro de los tres días siguientes.

al en que se le haya notificado.

Art. 147. La audiencia tendrá lugar en la Sala ó Juzgado que hubiere impuesto la corrección, y el negocio será resuelto dentro de tres días, á no ser que se promueva alguna prueba conducente, la cual se recibirá en el término de tres días, y se fallará dentro de otros tres.

Art. 148. Para substanciar la audiencia, si no estuvieren terminados los autos en que se hubiere impuesto la corrección, se formará pieza separada con lo que el Juez ó la Sala estimen conducente.

En los Juzgados de Paz y Municipales se sentenciará

y decidirá en forma de juicio verbal.

Art. 149. Si en la resolución no se revocare la que impuso la corrección disciplinaria, es aquella apelable

tan sólo en el efecto devolutivo, tratándose de multa; y en ambos, si consistiere la corrección en alguna de las otras que fija la ley.

Art. 150. El recurso se interpondrá para ante el Juez del Ramo Criminal respectivo, si la providencia hubiere sido dictada por el Juez Municipal; para ante la Sala correspondiente del Tribunal, tratándose de corrección impuesta por Jueces Menores, ó de lo Criminal, y para ante la Sala de súplica si hubiere sido dictada por Sala inferior del mismo Tribunal.

Art. 151. En todos casos la resolución que recaiga en virtud de la apelación causará ejecutoria, y de las providencias en que se impongan correcciones disciplinarias por las Salas de última instancia ó de Casación y Tribunal pleno, no habrá más recursos que los de reposición y responsabilidad.

Art. 152. Para substanciar la apelación se expedirá al recurrente un certificado en que conste el motivo por que se aplicó la corrección y copia del auto en que ésta se impuso; si la falta hubiere sido cometida en algún es-

crito, se incluirá copia de lo conducente.

La apelación se substanciará en los términos preveni-

dos en este Código.

Art. 153. Siempre que se impusiere multa á algún empleado ó funcionario público se dará aviso al Jefe de la Oficina que deba hacer el pago del sueldo respectivo, á efecto de que se haga en éste el descuento correspondiente.

Art. 154. En los incidentes formados con motivo de correcciones disciplinarias impuestas á los empleados y funcionarios del orden judicial, será oído el Ministerio Público; y es obligación del mismo promover que aquellas sean impuestas á los mismos empleados y funcionarios cuando las encuentre ameritadas por faltas cometidas en los autos de los negocios en que intervinieren.

Art. 155. Les Jueces y Tribunales para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

1º La multa hasta cien pesos.